



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *23* de *abril* de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -Haberes- vacaciones no gozadas - León Feit, Pedro - fallecido/adjunta documentación", y

CONSIDERANDO:

I) Que los hijos del difunto juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Pedro León Feit, solicitan la avocación de esta Corte para que se les liquide, como compensación, las ferias judiciales no gozadas por aquél, correspondientes a 11 días de enero de 1986, 31 días de enero de 1987, 5 días de enero de 1992, 31 días de enero de 1993, 10 días de julio de 1993, 10 días de julio de 1996 y 10 días de enero de 1997 (fs. 4 y 30/34).

II) Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que:

a) en diversas acordadas emitidas entre 1987 y 1998, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba difirió la compensación de las vacaciones no gozadas, dado que el doctor León Feit no pudo hacer uso de ellas "por razones de servicio" (fs. 18/28);

b) el doctor León Feit no gozó las ferias correspondientes a enero y julio de 1993 ya que durante ellas hizo uso de una licencia por enfermedad de largo tratamiento -que duró desde el 18 de noviembre de 1992 hasta el 13 de septiembre de 1993- (fs. 16);

c) el doctor León Feit falleció el 11 de abril de 1999;

d) el 28 de diciembre de 1999 el subdirector general de la Dirección de Recursos Humanos informó a la Dirección de Administración Financiera que no correspondía hacer lugar a este pago, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 del R.L.J.N. (fs. 4).

III) Que el representante legal de los peticionarios argumenta que la interpretación dada al art. 18 del R.L.J.N. por el subdirector general de la Dirección de Recursos Humanos es "equivocada", y que esta norma "quedó totalmente enervada por imperio de los Acuerdos de la misma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba". Invoca también la resolución n° 1605/95, y afirma que en ella se autorizó el pago de vacaciones no gozadas a un agente que se jubiló luego

de hacer uso de una licencia por enfermedad de largo tratamiento.

IV) Que el art. 18 R.L.J.N. prescribe que "el derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada", y que la misma no podrá aplazarse dos años consecutivos. Las resoluciones de las cámaras no deben apartarse de esta norma general respecto del plazo de caducidad de las ferias judiciales no gozadas.

V) Que, contrariamente a lo afirmado por el peticionario, en la resolución n° 1605/95 esta Corte ha resuelto que *no* deberán liquidarse, "en concepto de vacaciones no gozadas, las ferias judiciales comprendidas dentro de los períodos de licencias concedidas con fundamento en el art. 23 del R.L.J.N.", y que sólo corresponderá abonar "las vacaciones correspondientes a años anteriores, que no hubieran sido gozadas, y *siempre que no estén caducas*".

VI) Que, cuando el doctor León Feit falleció, había caducado su derecho a compensar cualquiera de las ferias judiciales reclamadas.

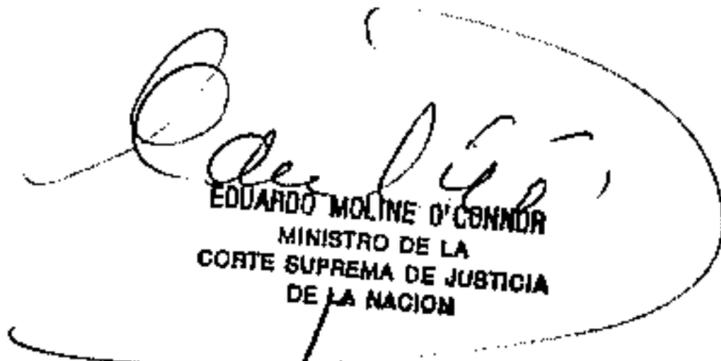
Por ello,

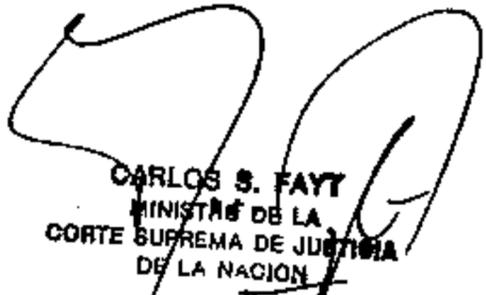
SE RESUELVE:

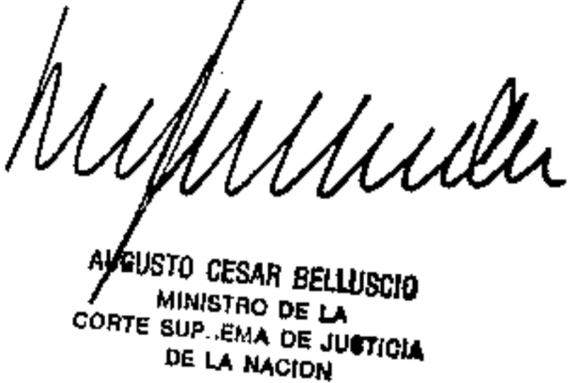
No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION